SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIVa. LEGISLATURA
TERCER PERIODO

CARPETA Nº 410 DE 1996

COMISION DE SALUD PUBLICA

DISTRIBUIDO Nº 1313 DE 1997

SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

MAYO DE 1997

TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA

Regulación

Manifestaciones formuladas por los Doctores Eduardo Vaz Ferreira, Mabel Rivero de Arhancet, María Inés Varela de Motta y Ana Brian Nougreres, miembros del Colegio de Abogados del Uruguay

Versión taquigráfica de la sesión del día 7 de mayo de 1997

A S I S T E N C I A

Preside	: Senador Nicolás Storace Montes
Miembros	: Senadores Alberto Cid y Hugo Fernández Faingold
Invitados especiales	: Miembros del Colegio de Abogados del Uruguay, doctores Eduardo Vaz Ferreira, Mabel Rivero de Arhancet, María Inés Varela de Motta y Ana Brian Nougreres
Secretario	: Julio Durán
Ayudante	: Félix González

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 45)

La Comisión da la bienvenida a los delegados del Colegio de Abogados, doctores Varela de Motta, Vaz Ferreira, Rivero de Arancet y Brian.

Quisiéramos que nuestros invitados realizaran algunos comentarios sobre el proyecto que estamos analizando relativo a las técnicas de reproducción humana asistida.

Les ofrecemos la palabra, a efectos de que se pueda realizar algún comentario en relación con los temas que revistan más interés.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Tengo dos discrepancias fundamentales con el proyecto a estudio: lo relativo a la mujer soltera y al marido fallecido.

Entiendo que el que aquí se trata es un proyecto excelente, cuya aprobación significará un considerable progreso en la evolución de nuestro Derecho de Familia; ya anteriormente he expuesto mis únicas discordancias con su texto.

Creo oportuno exponer aquí los fundamentos de mi discordia con el artículo 2, numeral 2 del proyecto, conforme al cual "no se atenderá ninguna solicitud de reproducción asistida a la mujer soltera", salvo que acredite que vive en concubinato "more uxorio".

Entiendo que esta limitación del derecho a tener hijos de la mujer soltera por inseminación artificial, carece de fundamentos dentro de un sistema que en ninguna forma limita el derecho a la maternidad de las solteras cuando se trata

de reproducción no asistida y lejos de desaprobar tal maternidad natural, el artículo 42 de la Constitución lo reconoce y protege su ejercicio al disponer que "la maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo". Si así se protege, sin ninguna clase de distinciones, el derecho a la maternidad, no considero procedente negarlo a la mujer soltera que por cualquier causa no pueda tener hijos sin una técnica de reproducción asistida.

He leído en la prensa que dos mujeres solteras famosas, Madonna y otra, que no recuerdo quién era, al decidir tener un hijo, optaron por distintas formas; una, por la inseminación artificial y otra, por la natural. No dudo que tal derecho de opción se debe reconocer a toda soltera.

Y no dudo que en muchos casos, las que recurran a la reproducción asistida, serán de las mejores madres. Recuerdo, de los tiempos en que era Defensor de Menores en el Poder Judicial, cómo suele llegarse a la maternidad cuando ella tiene lugar sin asistencia. Por ejemplo, en un caso, al preguntar a la madre de la criatura quién era el padre, sólo pudo darme el número del taxi que conducía. Desde luego, en casos como ése, se llega a la maternidad sin desearlo y luego suele ocurrir que los deberes inherentes a ella se cumplen mal o no se cumplen. No creo que eso ocurra nunca en el caso de las solteras que, para llegar a la maternidad, acepten pasar por todas las complicaciones de la reproducción asistida.

No me convence la objeción fundada en el posible daño psíquico que sufriría el menor al saber que no tiene padre. Es un daño inevitable, y seguramente menor que el que, por ejemplo, puede sufrir un hijo natural francés, cuando por aplicación de los artículos 342 y siguientes del Código

civil, se ejerce la acción con fines de subsidio y aplicando el sistema que ha sido llamado "de la solidaridad de los amantes" se condena a varios padres a mantener al menor.

Entiendo, en conclusión, que una mujer soltera debe poder recurrir a la reproducción asistida, tanto en el caso de que sólo por esos medios pueda tener hijos, como en el de que, simplemente, lo prefiera. No se le debe imponer ni siquiera la condición de encontrar con quién vivir en concubinato "more uxorio".

Nadie duda de que el derecho de la mujer a tener hijos es uno de esos derechos inherentes a la personalidad humana, que garantiza el artículo 72 de la Constitución y, por lo tanto, no puede ser negado a las mujeres solteras que, para ejercerlo, deban recurrir a la reproducción asistida.

El texto significaría también un desconocimiento del principio general que prohibe toda discriminación contra la mujer, porque ningún texto impide recurrir a la reproducción asistida a un varón soltero que la necesite para lograr la paternidad.

La ley española de 1988, sobre reproducción asistida, dice en su artículo 6 , que toda mujer podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas por dicha ley, y que si estuviere casada se precisará, además, el consentimiento del marido, a menos que estuvieren separados por sentencia firme de divorcio o separación, o de hecho, por mutuo acuerdo que conste fehacientemente. Es decir, que no excluye a las solteras.

El otro artículo del proyecto con el que estoy en desacuerdo es el 10, que establece que "no podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por aplicación de las

técnicas reguladas en esta ley y el marido fallecido, cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón".

Este artículo es reproducción literal del primer inciso del artículo 9° de la ley española de 1988, cuyo segundo apartado dispone: "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá consentir, en escritura pública o testamento, que su material reproductor pueda ser utilizado en los seis meses siguientes a su fallecimiento, para fecundar a su mujer, produciendo su generación los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial".

En nuestro sistema, la aprobación del proyectado artículo 10 significaría un grave apartamiento de un sistema en que se tiende a reconocer iguales derechos a todos los hijos, tanto legítimos, como naturales.

La aprobación del citado artículo significaría un retroceso a algo parecido a lo que disponían durante el siglo pasado los artículos 221 y siguientes del Código Civil, al prohibir la investigación de la paternidad o maternidad adulterina o incestuosa y disponer que los hijos adulterinos o incestuosos no tenían, por las leyes, padre o madre ni ningún derecho en la sucesión de ellos. Se castigaba en los hijos el incesto o adulterio de los padres. Pero, al menos le reconocían, en ciertos casos excepcionales, derecho a alimentos, que ni siquiera establece el proyectado artículo 10.

Es bien sabido como nuestro país, adelantándose a muchos otros, fue derogando todas estas distinciones hasta llegar a la total equiparación de la filiación natural con la legítima por la Ley N° 15.855. Se cumplió así con la obligación impuesta en la Convención de San José de Costa Rica --artículo 17-- conforme a la cual la ley debe reconocer

iguales derechos a los hijos nacidos fuera del matrimonio y a los nacidos dentro del mismo. También ajusta la legislación a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre --artículo 2°-- en cuanto rechaza toda distinción de nacimientos. Aquí se condena una determinada forma de nacimiento: la que tiene lugar por reproducción asistida.

Puede verse en nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año I, N° 3, el trabajo de Eduardo Jiménez de Aréchaga, en que se demuestra que los tribunales y demás órganos nacionales deben dar aplicación en la esfera interna a las reglas de los tratados.

En los sistemas en que, como en el nuestro actual, nada se encuentra legislado sobre reproducción asistida, las cuestiones planteadas por tales formas de reproducción han sido extensamente controvertidas. Por ejemplo, en un caso en que sabiéndose que el marido moriría de cáncer, los cónyuges acordaron lo necesario para que la esposa pudiera tener hijos después del fallecimiento de aquel, recurriendo a la crioconservación, naciendo dos de ellos luego de vencidos los 300 días fijados por la ley para poder considerar legítimos a los hijos nacidos después del fallecimiento del marido. No dudo que si en la proyectada reforma la reproducción póstuma fue consentida por el marido y no se produce prueba negativa de su paternidad, el hijo debe ser considerado legítimo, con todos los derechos de tal.

En cuánto a la prueba del consentimiento del extinto marido, considero excesiva la exigencia del citado artículo 9 español de escritura pública o testamento. Deben bastar otras pruebas, como las declaraciones de los técnicos que hayan intervenido en la crioconservación y otras operaciones.

En lo que tiene que ver con el plazo, pienso que es demasiado reducido el de seis meses que figura en el texto

español. Me parece que podría fijarse un plazo de dos años para la crioconservación, como el determinado por el artículo 12 del proyecto, renovable por causas justificadas como, por ejemplo, haber fracasado en los primeros embarazos.

Desde que se extendió la práctica de la crioconservación resultaría incongruente que, por ejemplo, una viuda pudiera legitimar adoptivamente un hijo ajeno, pero no inscribir como legítimo a quien realmente sea hijo de ella y de su marido.

Tal como está redactado el proyecto, y poco después de la muerte del marido, la viuda podrá recurrir a las técnicas de que aquí se trata, con material reproductor de cualquier otro individuo, pero no podrá determinarse la filiación si utiliza el material de su marido.

Estas son las objeciones que tenemos en relación con este proyecto de ley.

SEÑORA VARELA.- A continuación, voy a exponer las observaciones que me merece el proyecto de ley que está a consideración de la Comisión.

Entiendo que no corresponde distinguir entre preembrión y embrión, por la explicación que ya di antes. Estamos hablando del momento en que se unen el óvulo y el espermatozoide y se forma esa célula única que tiene, en sí, todo el potencial para desarrollarse en el futuro de acuerdo a su propio programa.

Por lo tanto, distinguir entre los doce primeros días de la concepción o los catorce es, a mi juicio, arbitrario y no corresponde porque el preembrión, en realidad, no existe, aunque sea esa la época en que se adhiere a las paredes del útero o desarrolla el sistema nervioso. Eso es secundario en relación con los demás.

Por lo tanto, la consecuencia para los científicos si distinguen entre embrión y preembrión, es que se puede manipular y experimentar con el preembrión y no con el embrión. Entiendo que esa experimentación no se puede hacer en ninguno de los dos casos, porque ambos merecen casi el mismo respeto que la persona ya nacida.

Por otra parte, debo decir que me pronuncio por la inseminación hecha exclusivamente a mujeres casadas, contando con el consentimiento informado de ambos cónyuges. Para ello, me baso exclusivamente en razones legales y no filosóficas. Nuestro Código Civil no regula para nada la relación concubinaria; es más, la ignora. En realidad, sólo en tres oportunidades la menciona, pero ha habido modificaciones posteriores. Creo que no se puede desconocer que en nuestro país el matrimonio es la base de la familia. Le tememos a la relación concubinaria porque, en cualquier momento, cualquiera de los dos puede abandonar al otro.

Por otra parte, al matrimonio no hay que probarlo y tampoco que el hijo procede del matrimonio. Aquí, en este caso, siempre el hijo va a tener que probar que procede de una relación concubinaria. Estamos hablando, pues, de dos situaciones completamente distintas.

Al no considerar en una posición similar a la relación concubinaria y al matrimonio, la ley no puede dar argumentos o la posibilidad a los concubinos para que puedan acceder a esta técnica. Si lo hacen o no, no constituirá una infracción; pero la ley no puede decir que es posible acceder a ello.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Si no entendí mal, lo que la doctora Varela ha dicho es que no se prevea un castigo en caso de que accedan a la técnica. Entonces, pregunto a la inversa: ¿por qué prohibir en la ley el acceso a la técnica?

Formulo la interrogante porque, en los hechos, este proyecto de ley lo prohíbe. La técnica no se compra en una farmacia, sino que hay que recurrir a un profesional o a una clínica. El proyecto de ley dice que no se podrán aplicar las técnicas.

Entonces, puesto que el proyecto de ley prohíbe el acceso a esta técnica, el castigo no es irrelevante. Nos estamos refiriendo al literal b) del artículo 2º.

SEÑORA VARELA.- Nosotros decimos que no se atenderá ninguna solicitud de reproducción asistida a mujer soltera o viuda.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Reitero que estamos hablando del literal b) del artículo 2º del proyecto de ley que la Comisión está considerando.

SEÑORA VARELA.- Esa disposición expresa: "En mujeres mayores de edad y en buen estado de salud psicofísica, con plena capacidad de obrar, si las han solicitado y aceptado libre y conscientemente, y han sido debidamente informadas por escrito sobre las mismas."

En el último párrafo se establece: "No se atenderá ninguna solicitud de Reproducción Asistida a la mujer soltera, salvo que acredite que vive en concubinato 'more uxorio'."Me pregunto ¿qué garantías nos da ese concubinato "more uxorio", si primero debemos probar el concubinato y, luego, si es "more uxorio"? ¿Cómo va a funcionar en los hechos? ¿Cómo tendrá que probar una mujer soltera que vive en concubinato "more uxorio"? Creo que aquí se plantea un problema. ¿Cómo se atestiquará eso? ¿Exigirá una declaración judicial previamente? Eso es lo que considero que no va a funcionar en nuestro sistema jurídico. Casi todos los países de Latinoamérica han legislado sobre el concubinato, pero nosotros somos los únicos que prácticamente no lo hemos

hecho. En ese sentido, pienso que estamos de acuerdo: hay que legislar sobre el concubinato.

SEÑOR CID.- Le adelanto que he redactado un proyecto de ley, con exposición de motivos, sobre estado de familia, que contempla la posibilidad de amparar las situaciones de concubinato. Es apenas un proyecto, pero creo que contesta a la sugerencia de la doctora Varela.

SEÑORA VARELA.- Todo lo que hay sobre concubinato es creación jurisprudencial. En este sentido, la jurisprudencia ha trabajado de manera magnífica, pero hay algunos puntos que ni siquiera ésta los puede solucionar.

SEÑORA BRIAN.- En la Comisión habíamos pensado que, posiblemente, no sería lo más acertado que la primera vez que se legisle sobre concubinato "more uxorio", sea en ocasión de este proyecto de ley.

SEÑORA VARELA.- Se admite el concubinato "more uxorio", pero no se legisla sobre el mismo, que es lo que pretenderíamos en caso de introducirlo en la ley. O sea, que la relación concubinaria pueda acceder a esta técnica.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Quisiera aclarar que en determinadas partes del mundo se está reaccionando bastante contra asimilación entre concubinato y matrimonio. Para citar un ejemplo, en los primeros tiempos de la revolución soviética, se equiparó el matrimonio formalizado con el no formalizado. Años después, cuando se sancionó el Código de la Familia soviético, se dispuso que sólo el matrimonio formalizado producía efectos civiles. Había resultado demasiado complicada esa asimilación del concubinato con el matrimonio.

SEÑORA VARELA.- Actualmente, casi todos los países latinoamericanos admiten el concubinato, incluso que uno de

los concubinarios pueda ingresar a la sucesión del otro. Puedo equivocarme, pero estoy segura que el Código mexicano lo prevé y creo que también el brasileño, ya que tiene dos leyes, una sancionada en 1994 y otra en 1996, que han puesto al concubinato casi en pie de igualdad con la relación matrimonial. No digo que no comparto esto; al contrario, pienso que es una solución para todos esos países en los que la relación concubinaria es muy usual. Lo mismo sucede en Bolivia.

También tengo otras observaciones que hacer al proyecto de ley. Por ejemplo, discrepo con la posibilidad de que el hijo pueda conocer la persona del donante. Si me dicen que puede conocer la identidad en cuanto a las características del donante, lo acepto, pero no que conozca la persona. Cuando se habla de la identidad del donante, ¿se refiere a las características del mismo?

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente.

SEÑORA VARELA.- Entonces, estamos de acuerdo.

SEÑOR CID.- En un artículo está específicamente impedido el conocimiento del donante. El sentido es ese, porque además tiene muchas implicancias de distinto alcance y gravedad. Por ejemplo, si habilitáramos el conocimiento del donante, de alguna manera estaríamos limitando extensamente el número de personas que estarían dispuestas a ceder solidariamente su célula reproductora para que sea utilizada por una pareja infértil.

SEÑORA VARELA.- Formulaba discordia en cuanto a la posibilidad de implantar el embrión luego de la muerte del marido. La admito si el niño nace dentro de los 300 días posteriores al fallecimiento del padre, que es lo que dice el Código Civil. Esto es porque se presume que estaba

concebido a la fecha de la muerte del marido. Entonces, el hecho de darle un plazo más extenso pienso que es perjudicial para el menor en cuanto a su propia estima, porque cuando presente su partida de nacimiento y la de defunción del padre, se constatará que éste falleció, por ejemplo, dos años antes. Entiendo que esto le crearía a ese niño un "handicap" o una disminución en sus relaciones sociales. Si tenemos en cuenta que una persona se puede sentir disminuida si es hijo ilegítimo o hijo natural reconocido, cuanto más en una situación como ésta. Esto tiene que ver con la discordia que teníamos con el doctor, quien opinaba que el plazo debería ser de dos años.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Entonces, la opción es que no exista para no sentirse mal.

SEÑORA VARELA.- Personalmente, no había captado muy bien el tema de la identidad del donante. En cuanto al levantamiento de la identidad, supongamos por alguna enfermedad trasmisible genéticamente, sugeriría que se requiriera la autorización judicial. Me refiero a cuando se debe conocer la persona y no la identidad en el sentido abstracto, o sea, las características del donante.

Por último, quisiera sugerir que a la Comisión creada en virtud de los últimos artículos, se agregue un representante de la Facultad de Derecho y otro del Colegio de Abogados, porque creo que los abogados están poco representados en ella.

SEÑOR CID.- Quisiera formular alguna pregunta sobre un tema que me resultó muy complejo resolver en mi calidad de médico y no de abogado, y que tiene que ver con las sanciones. En ese sentido, ¿cómo caracterizan ustedes lo que está presentado en el proyecto de ley?

SEÑORA VARELA.- No hemos querido entrar en el tema de las

sanciones porque no somos penalistas.

SEÑORA RIVERO.- Ratifico la respuesta de la señora Varela de Motta en este último punto en cuanto a la pregunta del señor Senador Cid. Con respecto a la parte de las sanciones, nosotros somos civilistas y entendimos que era mejor que sobre el punto se pronuncie una persona especializada en el Derecho Penal.

Respecto a los restantes puntos, voy a hacer una breve referencia en cuanto al secreto que plantea el doctor Cid en su proyecto. Personalmente, soy de la opinión --tengo entendido que el doctor Vaz Ferreira estaba de acuerdo con esta postura-- de que el hijo que nace en esas condiciones tiene derecho a conocer quién es el donante. No vamos a decir que tiene derecho a saber quién es su padre o quién es su madre, porque directamente el proyecto prevé que su filiación va a ser la emergente de la situación legal en la que se encuentre la familia a la cual ingresa de acuerdo a las normas. Porque hace muchos años que trabajo en esta materia sé la angustia tremenda que crea en la persona el saber que tiene una carga genética que no responde a la de quienes aparecen como sus progenitores. Además, me consta que en el Uruguay no hay secretos; no es un país como para que existan. La legitimación adoptiva, que preveía el secreto, ha demostrado a lo largo de los años que es imposible de mantenerlo. Incluso, los sicólogos se encargaron de ratificar que no era conveniente que a un niño se le mantuviera en secreto su real filiación. Con el transcurso de los años y con la experiencia que he desarrollado como Defensora de Oficio, conozco, por ejemplo, el caso de mujeres que se encuentran en tratamiento sicológico debido a la emoción, inseguridad y cuestionamientos que derivan de no conocer cuáles son sus raíces reales. Por eso, creo que cuando una persona es mayor de edad --que ahora se ha abatido a los 18 años, lo que facilitaría las cosas-- debemos darle la

posibilidad de conocer realmente quién es el donante, simplemente como respuesta a esa necesidad muy especial y humana, que cada día se vive con mayor intensidad.

SEÑORA VARELA.- Quisiera saber si la doctora se ha referido al conocimiento de la persona o a tener información sobre el donante.

SEÑORA RIVERO.- Me refiero a que se sepa la identidad del donante, después cada uno resolverá cómo ubicarlo y si desea hacerlo. Es decir que lo que yo planteo es conocer la identidad real. Dependerá de esa persona posteriormente si agota su deseo de conocimiento con la información sobre los nombres y apellidos o si quiere acercarse para conocer a sus padres, su carga genética y todos esos elementos identificatorios tan importantes.

Por otro lado, por todas las razones dadas por el doctor Vaz Ferreira adhiero totalmente a la posibilidad de aceptar una inseminación a una mujer luego del fallecimiento de su esposo, cumpliéndose con todos los requisitos que establece el proyecto. Pienso que podría considerarse un plazo menor a dos años --había pensado en un año-- por lo que puede significar para una mujer vivir el duelo y estar en condiciones de ser implantada y tener un hijo en un plazo que se extenderá a los 300 días.

Esta es, simplemente, una valoración que realizo de todos los elementos sicológicos derivados en una mujer luego de que su esposo fallece. En principio, por las razones que brillantemente expuso el doctor Vaz Ferreira, soy partidaria de que se pueda hacer la inseminación aun luego de la muerte del marido. Aclaro que no me refiero a que nazca dentro de los 300 días después de muerto el esposo, sino que se haga la inseminación al año de muerto y, por lo tanto, nazca fuera del plazo que nuestro Legislador prevé para la presunción de

la legitimidad de ese hijo. Reitero que me baso en la exposición que sobre este punto previamente ha hecho el doctor Vaz Ferreira.

SEÑORA VARELA.- Este tema incidiría sobre los derechos sucesorios, porque existiría una persona que va a nacer o que se amenaza que va a nacer luego de dos años. Mientras tanto, los herederos tendrán que esperar para abrir la sucesión, sobre todo si hay hijos de un matrimonio anterior. Entonces, hay una incertidumbre que a mi entender no se puede mantener más allá del plazo normal en que puede nacer un hijo de mujer viuda.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- La incertidumbre existe en todos los casos porque nadie sabe si van a aparecer hijos naturales. De manera que todos esos títulos sucesorios son inciertos por mucho tiempo. O sea que esta es una complicación verdaderamente secundaria.

SEÑORA RIVERO.- Respecto al último punto, o sea a que una mujer no unida en matrimonio pretenda ser inseminada artificialmente, me ubico, debido a mi trabajo específicamente, desde la óptica del niño que va a nacer. Sin perjuicio de que todos sabemos que hay niños que no tendrán padre cuando las mujeres voluntariamente y por la vía natural tienen un hijo, entiendo que lo deseable es prever que efectivamente tengan un padre y una madre, exceptuando la excepción derivada del caso de la viuda, que creo que es muy particular. Para decir esto me coloco no del lado de la mujer, ni de sus derechos, sino desde el punto de vista del derecho del niño de vivir en familia. En los hechos, todos sabemos que aun cuando la familia esté constituida legalmente, puede fracasar, porque los matrimonios que se disuelven y los padres que abandonan a sus hijos son el pan de todos los días. Sin embargo, como propuesta filosófica o como política para traer un niño al mundo, entiendo que lo

deseable es que tenga como punto de partida la presencia de una mujer y un hombre unidos en matrimonio.

Respecto a la situación del concubinato, me alegró mucho lo manifestado por el señor Senador Cid, porque me uno a las personas que hemos escrito sobre el punto reclamando el reconocimiento por parte del Legislador de que es una realidad dentro de nuestro ordenamiento familiar. Sin embargo, la falta de legislación sobre el punto lleva a que los que trabajamos todos los días en esto encontremos que lo que en un momento puede ser un concubinato significa un abandono que usualmente termina con grave riesgo para las personas más vulnerables, que son los niños y las mujeres. Porque si bien el Legislador ha previsto las obligaciones y los deberes de los padres hacia sus hijos naturales, no ha hecho lo propio respecto al conjunto familiar, de modo que no es inusual que una mujer no tenga posibilidades de reclamar el acceso al que fue el hogar concubinario, que el concubino la expulse y se tenga que marchar de la casa. No existe, como digo, ninguna norma legal, a pesar de que personalmente he escrito sobre el punto y me consta que la doctora Varela de Motta también acaba de hacerlo. Creo, incluso, que ni siquiera está previsto el derecho a los alimentos por parte del concubino. Todo ello significa realmente un descalabro familiar y pienso que lo deseable sería no colocar dentro de esa situación a un niño por medio de estas técnicas.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- No sé si el señor Presidente hizo la aclaración al principio de la sesión, pero de todas maneras queremos establecer que en general no entablamos polémica con nuestros visitantes, sino que les formulamos consultas. Esa es la costumbre de esta y de otras Comisiones; tratamos, más bien, de "exprimirlos" cuanto más podamos en

sus áreas de competencia y de asesoramiento a la Comisión.

En este sentido, quisiera solicitar que sobre dos de los puntos que se han manejado en el correr de la tarde, se ampliaran un poco las razones que se han aducido en las respectivas presentaciones. Pido ampliación de información y de argumentos porque son puntos —como en algún momento dijo el señor Presidente de la Comisión en otra sesión— sobre los cuales cada uno de nosotros en lo personal ha ido cambiando posiciones a lo largo de todo este proceso, porque lo hemos asumido con mucha apertura; afortunadamente, aquí no hay líneas de división partidaria en la consideración del tema, ni nada por el estilo.

El primer tema es el relativo al secreto o la reserva de la identidad, y creo que ambos puntos de vista en relación con el asunto fueron bien planteados. En lo personal los conozco muy de cerca, ya que tengo tres hijos biológicos y tres adoptivos. Entre estos últimos, dos no tienen el menor interés en conocer la identidad de sus padres mientras que el otro, a los 16 años, se trasladó 400 kilómetros —como se ha dicho, en este país no hay secretos ni reservas— y en media hora no solamente había averiguado quiénes eran sino que también los había ido a ver. Como es notorio, del hecho de conocer la identidad real de sus padres dependía la estabilidad personal y emocional de este chico.

Por lo tanto, no tengo claro que desde el punto de vista de la conformación de la personalidad del niño, la prohibición absoluta del conocimiento de la identidad sea algo sobre lo cual el Legislador tenga derecho a opinar. Sí entiendo que un proyecto puede establecer restricciones, límites, recaudos y cuidados que amparen, inclusive, el secreto o la debida reserva, pero también tienen que establecerse mecanismos para evitar que en los casos en que para la persona el asunto es central —olvidémonos de los

padres adoptivos o biológicos— el problema se transforme, por imperio de un impedimento absoluto, en algo que puede alterar profundamente las condiciones de la formación de su personalidad. Entonces, sobre el tema de la reserva de la identidad me gustaría escuchar algunos argumentos más. Entiendo que hay aspectos sucesorios y de otra índole que presentan complejidades a partir de este asunto. De modo que quisiera que se realizara una ampliación de los argumentos —reitero— que ya se han manejado.

La segunda consulta que deseo plantear está vinculada con el tema de la mujer soltera o no casada, sobre el cual la Comisión me ha oído opinar en más de una oportunidad. No tengo dudas —y no lo estoy planteando en el sentido polémico sino para hacer una pregunta— de que es preferible desde todo punto de vista que un niño venga al mundo en el seno de una familia constituida de acuerdo a la ley, es decir con un padre y una madre que están casados y que han aceptado firmar un contrato que establece derechos y responsabilidades y que además tiene resuelta la forma de descargar esas obligaciones en el momento de disolver, por cualquier motivo, el contrato; que no es lo mejor, pero de alguna manera resuelve ante la sociedad una serie de situaciones. En ese sentido, invoco lo que ustedes mismos plantean cuando solicitan legislación en relación con el concubinato y la relación concubinaria y los derechos y obligaciones que surgen para los integrantes de esa relación y su descendencia, ya que lo hacen a partir del reconocimiento de un hecho que se da en la sociedad, que es el de la evolución de la familia. La familia ha cambiado en los últimos 200 años tremendamente en el mundo y lo está haciendo en la sociedad moderna. En este momento, uno de los cambios que se están experimentando es el de la familia uninuclear con un segundo núcleo variable, como dicen los sociólogos. En el Caribe, es la madre asentada en la tierra la que recibe anualmente hombres que circulan en las islas. Esto no tiene implicación moral alguna y genera, además,

relaciones lo suficientemente estables, aunque múltiples, como para que queden resueltos los problemas de la descendencia desde el punto de vista sicológico, sucesorio y de los derechos de cada uno de los hijos con respecto a los padres. No es el caso del Uruguay. Pero si en el Uruguay en este momento cerca del 30% —esta es la última cifra de la encuesta de hogares— de los chicos nace fuera de la situación de matrimonio, no digo que lo estimulemos, pero ante el hecho de que existen formas de resolver la enfermedad de la esterilidad, ¿hasta qué punto podemos impedir la aplicación de esas técnicas a una mujer soltera enferma, es decir infértil? No nos referimos a una mujer soltera que no quiere tener relaciones y que quiere tener un hijo por esta vía, sino —reitero— a una mujer soltera que toma la decisión de tener un hijo en este nuevo tipo de familia y que no puede tenerlo porque es infértil, cuando existen técnicas que la curan de la enfermedad de la infertilidad o que podrían hacerlo. En todo caso, ante la preocupación, ante el destino, el amparo y el cuidado de su descendencia, no sé si no convendría establecer normas que los prevean, sin impedir a la persona que está enferma el acceso a las técnicas de curación existentes, cuidando a los dos elementos de esta "pareja" —entre comillas— es decir la madre y el niño. Hay que reconocer, además, la dificultad del niño que nace en un hogar constituido por un solo padre, en este caso, la madre. En un platillo de la balanza pondríamos el hecho de que ese niño compartiría la condición de los otros niños nacidos en el territorio nacional que están comprendidos en el 30% que mencioné anteriormente, mientras que en el otro platillo pondríamos el hecho de que a la mujer que es infértil —en la medida en que pueda ser transformada en fértil mediante las técnicas que existen para curarla— se le diría que no se la cura porque ha optado por una forma de vida diferente.

Concretamente, mi pregunta es la siguiente. ¿Es tan rígida la respuesta del amparo del niño en del Código Civil

como para decir que este elemento --que no es filosófico, pero que representa la situación real del 30% de los niños nacidos en esta sociedad-- no lo vamos a tener en cuenta para aplicar técnicas curativas a una mujer enferma que no está casada? En ese caso, estaría legislando entonces sobre su definición de la felicidad e, incluso, sobre la de su hijo.

Estas son las dos consultas que quería realizar.

Debo aclarar que no fue mi intención en las intervenciones anteriores, aunque fueron ligeras, alterar las presentaciones que estaban haciendo los invitados. De modo que si esa fue la interpretación, señor Presidente, presento mis excusas.

SEÑORA VARELA.- De acuerdo con argumentos de contenido práctico, pienso que no va a haber más donantes, en caso de que se les diga que se va a investigar su identidad. Además, no es lo mismo para un ser humano querer saber quién es su padre cuando él procede de una relación biológica, de un acto de amor, de atracción mutua entre su padre y su madre, que cuando no hubo nada de eso detrás, sino simplemente el encuentro de un óvulo y de un espermatozoide equis. Son dos situaciones muy distintas y me hacen pensar que no es conveniente dar a conocer, en estos casos, la identidad del donante.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Me pregunto si a ese niño se le diría que es producto de técnicas de reproducción asistida.

SEÑORA VARELA.- Parecería que la última moda es decirle todo a los hijos. Si a mí me pasara, no sé si se lo diría; cada pareja tiene derecho a decidir lo que parezca más conveniente.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- De acuerdo con una encuesta que se hizo

en Polonia, los técnicos, por unanimidad, opinaron que los niños debían ser informados, mientras que los adoptantes dijeron lo contrario.

SEÑORA RIVERO.- Respecto a lo que planteó el señor Senador Fernández Faingold, todos sabemos que en muy poco tiempo en Montevideo se sabe lo que sucedió en Rivera y viceversa; no hay secretos. En cuanto a la pregunta de si había que decirle o no a los niños, lo deseable sería que el niño lo sepa por los progenitores —o por los presuntos progenitores, según se trate de la legitimación adoptativa o de la adopción— en el momento oportuno y de una manera adecuada. De esta forma, se terminaría con aquella ansiedad de saber, por ejemplo, por qué es el único en la familia que tiene los ojos azules, etcétera.

Por otro lado, en cuanto a las razones prácticas por las cuales los donantes desaparecerían, no creo que sea muy valedero este argumento.

En la otra interrogante que tenía el señor Senador Fernández Faingold en relación a los niños, diría que la familia, actualmente —al menos en nuestro contexto, que no es el mismo, como lo usted bien lo reconoce, que el de Centro América— todavía es un espejo de la familia constituida por el padre y por la madre. Mi problema, al tratar estos temas, es que yo atiendo siempre a la familia patológica, pero sus integrantes son tantos, que no creo que sean casos minoritarios. En este sentido, son muy comunes los casos en que las madres vienen solas a expresarme su deseo de que aparezca el padre de su hijo, para poder decirle quién es su progenitor. Entonces, qué necesidad tenemos de agregar un nuevo elemento a esta realidad social que hoy se ha planteado, que es la familia constituida por la presencia de una mujer que ha tenido relaciones con un hombre, con un mínimo de estabilidad y de conocimiento entre ambos y que

luego es abandonada. Digo esto porque no es lo usual que su hijo sea producto de una violación o de un encuentro sexual casual. Así, la mujer queda al frente de esa familia pero, en general, no acepta tener toda la responsabilidad sobre su hijo. Todos los días me dicen en el consultorio que para algo tiene un padre y, en ese aspecto, reclaman ayuda, tanto económica como en la formación del niño. Todos los psicólogos plantean que el niño debe tener la identidad de un hombre que sea su padre, en lo posible. Todos sabemos lo que ello significa en la configuración y en la conformación de la sexualidad del niño; tiene que poder identificarse con la figura de un hombre como su padre y de una mujer como su madre. Entonces, si tenemos estos problemas en la procreación natural, no sería bueno agregar un componente más en los casos de procreación asistida.

SEÑOR CID.- El proyecto manifiesta explícitamente una referencia parental bipolar.

SEÑORA RIVERO.- Sólo en el caso de que se trate de una mujer soltera y sola.

SEÑORA BRIAN.- Con respecto al primer punto que planteaba el señor Senador Fernández Faingold, tengo en mi poder la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada en nuestro país. Allí se dice, entre otras cosas, que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres. O sea que tenemos una disposición que dice expresamente que el niño tiene derecho a conocer a sus padres, en la medida de lo posible. Por lo tanto, no se establece en forma terminante y eso refuerza, en cierta medida, nuestra postura en el sentido de que, antes que nada, es un donante y no un padre, de acuerdo a nuestra concepción de padre. Por otra parte, consideramos que hay que reforzar

el tema de la familia como uno de los pilares fundamentales de nuestra estructuración legal, o sea, la familia y el nacimiento del niño dentro de ella. En cuanto al secreto, esos serían los aspectos legales, sin entrar a considerar cavilaciones metafísicas o filosóficas.

En lo que se refiere al tema de la mujer soltera, pienso que ahí están en juego dos principios fundamentales. Uno es el derecho a la libertad de una mujer soltera de poder concebir por estos métodos y el otro es el derecho a la vida, de un niño a nacer dentro de un hogar estructurado.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- El derecho a la vida no sólo tiene esa limitación sino que también contempla el aborto o cualquier otra cosa.

SEÑORA BRIAN.- Nosotros entendemos el derecho a la vida, en tanto a poder nacer y vivir dentro de una familia constituida.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Por favor, defina el derecho a la vida, para que conste en actas. ¿Usted entiende que es solamente el derecho a nacer y vivir dentro de un hogar con un padre y una madre?

SEÑORA BRIAN.- Posiblemente no. Según nuestra concepción y teniendo en cuenta el Código Civil, vemos que la familia es un valor muy fuerte. Por lo tanto, nos basamos en eso.

SEÑORA VARELA.- Creo que la señora Brian desea decir otra cosa, sobre la que ya hemos hablado. La ley no debe amparar situaciones que no están previstas; por ejemplo, no debe permitirse que se creen técnicas para que puedan acceder a la maternidad mujeres solas o en concubinato. Lo deseable, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, es que el niño nazca

de un hombre y una mujer unidos en matrimonio, con una figura materna y paterna. Tal vez, la relación concubinaria sería admisible, en el caso de que fuera estable. Incluso, deberíamos establecer un lapso mínimo de duración, como hacen en otros países, por ejemplo, a los efectos sucesorios. Habría que determinar cuándo empezó la relación concubinaria, porque no puede ser que a la semana de haberla iniciado pretendan tener un hijo.

SEÑOR CID.- Deseo hacer un comentario y una aclaración. Alguno de los exponentes --no recuerdo bien quién lo formuló-- cuestionó el término "preembrión".

SEÑORA VARELA.- Fui yo, señor Senador.

SEÑOR CID.- En este sentido, se decía que daba la idea de que "preembrión" significaba estado celular reproductivo, pero no vida. Es decir que se asimilaba a la idea de que no había vida en estado de preembrión. En la página 13 se aclara qué significa el término "preembrión", también denominado "embrión preimplantado". Se trata del embrión que todavía no ha sido colocado en el útero materno. Ese es el alcance que tiene dicho término.

SEÑORA VARELA.- Las leyes alemanas y de la Unión Europea no distinguen entre embrión y preembrión, pero sí lo hace la española. Se considera que es preembrión en el período que va de uno a doce o catorce días, o sea, cuando ese preembrión se adhiere a las paredes del útero o cuando desarrolla su sistema nervioso. En los hechos, eso significa que sobre el preembrión se puede investigar y experimentar, mientras que sobre el embrión no. Eso es lo que nosotros rechazamos; no vemos por qué se hace esa distinción ya que pienso --tal vez esté equivocada-- que científicamente tampoco es aceptable, porque las dos células originarias se están desarrollando. Se adhiera o no a las paredes del útero, en ese lapso se

sigue desarrollando, por lo que allí hay vida.

SEÑOR CID.- En realidad, esa terminología está considerada un poco antigua y a este proyecto le habíamos detectado varias falencias. De todas maneras, en la Exposición de Motivos se incluye la nueva terminología que surge en 1995. Allí se establece que el término "preembrión" es sustituido por el término "conceptos" que generaliza y evita esa confusión terminológica. Realmente, la misma objeción que hacen ustedes la formularon los representantes de la Iglesia Católica por cuanto, en virtud de la terminología, estábamos restándole calidad o entidad de vida al término preembrión. Sin embargo, ese no es el alcance que el proyecto quiere darle. En realidad, preembrión se puede definir como preimplantación pero no la negación de vida ni la habilitación a experiencias o manipulaciones de ningún tipo.

Por otra parte, quiero decir que, en primer lugar, nos tendrán que recomendar algún penalista que nos permita avanzar en la parte correspondiente a las sanciones. En segundo término, estamos enfrentados a un problema que es insoluble. Me refiero al conocimiento de la identidad, que creo que no vamos a poder resolver en el proyecto de ley ya que se mezcla un criterio práctico con otro ético. Hay un conflicto entre esas dos situaciones, porque el concepto práctico en función del cual debería conocerse el donante de las células reproductoras llevaría a que el donante voluntario, que en general aporta ese capital como un acto de solidaridad con la gente que tiene dificultades, se viera enfrentado a una situación de incertidumbre total porque se le podría asignar la paternidad de un hijo sobre el que no tuvo la voluntad explícita de concebir por vía del afecto, el cariño y la disposición. Eso puede generarle situaciones conflictivas en la nueva vida que emprenda después de la donación, cuando conforme su núcleo familiar. Un día, se le puede presentar un hijo diciéndole que él fue el donante de

las células reproductoras. En ese caso, nos enfrentaríamos a una situación crítica que impediría la donación anónima. Y eso podría inducir otro tipo de donación, la donación entre parientes, porque serían los únicos que tendrían el concepto de generosidad para ser donantes, lo que nos llevaría a una forma de incesto, con todas las complejidades que esto podría tener.

Por otro lado, lo que plantea la doctora Varela es una realidad. Se está viendo en el mundo que estos niños nacidos, por técnicas de reproducción asistida, tienen algún impacto emotivo cuando conocen la verdad de la eventualidad de su nacimiento. Obviamente, el recurrir a un banco de espermatozoides es una forma de llegar a esta técnica, pero no es la única. Debemos tener claro que la manera más común de hacerlo es por la inseminación de los espermatozoides del padre en la madre, que es una asistencia a un proceso que debió ser fisiológico. Lo que hace el médico es poner más próximos al oyocito y al espermatozoide, para que se concrete ese embrión. Sin duda, lo que plantea la doctora Varela es real y hay un problema de identificación parental con el padre, que genera conflictos cuando el niño sabe que se utilizaron donantes anónimos. Hay poca experiencia en el mundo sobre qué sucede, pero se han detectado problemas. Como en otros campos de la vida, pienso que el proyecto debe hacer una opción.

Confieso que me encuentro frente a una contradicción, porque privilegio la descendencia cuando reivindico el derecho a la pareja --sea estable o inestable, civilmente aceptada o no-- y reivindico también al embrión, al mismo tiempo que estoy facilitando la corrección de una anomalía médica. Así, no dejaría de sentir cierta contradicción si le negara al niño la posibilidad de conocer a su padre.

SEÑORA RIVERO.- En realidad, no es el padre.

SEÑOR CID.- Me refiero al origen genético del niño. Es cierto que el hecho de ser padre no está determinado sólo por el aporte de células. Por supuesto que se trata de un tema muy conflictivo que creo no vamos a poder resolver ahora.

A mi juicio, tenemos que tener en cuenta la legislación que existe a nivel mundial. En este terreno he efectuado muchas consultas y finalmente me he dado cuenta de que prácticamente en todos los casos se ejerce la reserva y se habilita el conocimiento de la paternidad sólo en aquellos casos en los que exista una causa muy justificada como, por ejemplo, una enfermedad transmitida genéticamente. De alguna manera, la experiencia de otras legislaciones más avanzadas o más precoces nos ha permitido incluir en este proyecto de ley elementos bastante novedosos para la realidad científica, como el hecho de evitar la clonación, que presumíamos muy lejana, pero que nos estaba esperando a la vuelta de la esquina. En este sentido, hemos de aprovechar la experiencia española --que data de muchos años-- para legislar sobre un elemento que es conflictivo. Personalmente, admito que las razones aquí brindadas son muy válidas, pero no logro encontrar una solución que sea lógica y práctica.

Por último, quiero agradecer todos los aportes que aquí se han vertido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que una vez revelada la identidad del padre genético, no tiene por qué no existir un derecho sucesorio entre las partes, salvo que se entienda que el donante no es el padre. Si se decide revelar la identidad, es a los efectos de decir quién es el progenitor de la criatura; en ese caso, creo que no hay ningún elemento que permita decir que no existen derechos sucesorios.

SEÑORA RIVERO.- El propio texto plantea que, de todos modos, desaparece toda clase de vinculación. Por mi parte, estoy de

acuerdo con la reserva y no con el secreto total, por las razones que ya expuse. Sin embargo, el hecho de que el niño sepa que determinado hombre o mujer es aquel o aquella de quien se obtuvo la donación, significaría solamente la satisfacción de una ansiedad emocional, lo que no crearía vínculos jurídicos y, por lo tanto, no existirían derechos sucesorios. De lo contrario, se estaría distorsionando todo lo que se está creando a través de la ley. Aquí sucede lo mismo que acontece con la legitimación adoptiva: por más que el hijo sepa que sus padres biológicos son terceros y no aquellos que lo legitimaron, nunca dejará de ser, ante la ley, hijo legítimo ante quienes lo legitimaron.

En este caso, no hay derechos sucesorios que se puedan plantear.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- A modo de consulta --porque no soy abogado-- quisiera plantear que, precisamente, aquí se están distinguiendo dos conceptos vinculados a la paternidad, uno de los cuales es relativamente nuevo.

Por un lado, está el concepto de paternidad biológica, que ha sido distinguido del de legitimación --lo cual ha sido bien resuelto-- y, por otro, el del donante biológico, que no es padre pero tampoco es ajeno y que, bajo ciertas hipótesis --como manifestó la doctora Rivero puede ser objeto de una curiosidad incontrolable de parte del sujeto que busca saber --y esa es la distinción-- no quién es su padre sino completar los elementos conformadores de su personalidad. Hace cien años, probablemente el tema estrictamente genético carecía de importancia; hoy la situación ha cambiado porque para conformar la identidad de un ser humano la genética tiene una importancia diferente a la que poseía hace 20, 50 ó 100 años. Tal vez, lo que aún no se ha desarrollado --y no es justo, tampoco, pedírselo al proyecto, porque no hemos llegado a ese punto-- es la

distinción precisa entre los conceptos de padre biológico, legitimación y donante celular original. Este último puede ser importante, en estos tiempos, para conformar la identidad de una persona, a lo que apuntaba la doctora Rivero de Arancet. Precisamente, es en ese sentido que formulé hace un rato una pregunta, que no pretendía molestar a nuestros invitados. En mi opinión, el problema real es el que ha señalado el señor Senador Cid; hoy es sabido que los chicos nacidos por la aplicación de técnicas de reproducción asistida tienen problemas diferentes --aunque no podemos determinar de qué naturaleza-- cuando toman conocimiento de su situación.

En definitiva, creo que estamos ante un mundo nuevo. En ese sentido, podríamos preguntarnos qué parte de la formación del yo va a ser integrada por el conocimiento del donante de las células reproductivas, en un mundo en el cual esta donación pasará a ser un elemento central en la vida cotidiana, tanto, que será capaz de dar vida a un sujeto que mañana estará sentado frente a nosotros. Esta es una pregunta que nadie se formulaba hace 15, 20 ó 100 años, porque se trata de un concepto nuevo.

Por otra parte, es más sencilla la definición estrictamente legal de responsabilidades sucesorias y demás, del donante. Si para un niño, conociendo que fue fruto de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, es tan importante conocer quién fue el donante, es probable que el concepto de donante no tenga nada que ver con el de padre ni con el tema sucesorio, etcétera. En este caso, tal como afirmó el señor Senador Cid, cabe preguntarse si vale o no la pena que el sujeto se entere. La doctora Varela dijo que más vale que no, mientras que el doctor Vaz Ferreira afirmó que en algunos casos sí y en otros no. Se puede preguntar a los psicólogos y a los adoptantes, y estoy seguro de que si se consulta a los adoptados la respuesta también será

diferente.

SEÑOR PRESIDENTE.- No sé si la participación del Colegio de Abogados en la consideración de este tema ha quedado concluida. Quizás sería conveniente que la Comisión delibere sobre la materia y, si fuera necesario, cursemos posteriormente otra invitación para que nuestros invitados se presenten nuevamente.

SEÑORA BRIAN.- Por nuestra parte, agradecemos la posibilidad que se ha dado al Colegio de Abogados de participar en este debate y poder así colaborar con esta labor legislativa.

SEÑOR CID.- Brevemente quiero manifestar que siento gran preocupación por el hecho de que la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa no asista a esta Comisión. Sé que el señor Presidente se ha ocupado y ha hecho planteos a la Presidencia de la Comisión de Hacienda, pero más allá de los aspectos fiscales hay un problema de salud pública, por lo que esta Comisión no debería dejar de recoger el testimonio de los interesados, para saber la gravedad que tiene el problema que se viene publicitando por los medios de difusión.

La Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa planteó este problema no solamente en Montevideo, sino también, por ejemplo, en Colonia, departamento en el que se me volvió a manifestar el riesgo de que no se cobren los salarios de los funcionarios y de que no se pueda llevar adelante la campaña de Salud Pública.

Por estos motivos, pretendía plantear a la Comisión la posibilidad de citar a la Comisión Directiva de la Comisión Honoraria, con o sin la Comisión de Hacienda, a efectos de recibir el testimonio relativo a la situación por la cual se está atravesando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero manifestar que esa invitación que se cursó para que fuera recibida la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa, en mi opinión, tiene que ver más bien con los temas que corresponden a la Comisión de Hacienda y no a la de Salud Pública.

En ese sentido se hizo la consulta a la Comisión de Salud Pública en la sesión pasada y se entendió que había que coordinar una sesión conjunta entre las dos Comisiones. Quien preside la Comisión de Hacienda es el señor Senador Posadas Montero, que se reintegró en el día de ayer. Por lo tanto, con anterioridad no se había podido fijar una fecha para realizar la sesión conjunta. En el día de ayer hablé personalmente con el señor Senador Posadas Montero, y a través de la Secretaría se le hizo llegar una copia del texto que se nos había enviado a la Comisión de Salud Pública. Le manifesté a dicho señor Senador que fijara el día y la hora que quisiera, poniéndolo en conocimiento de la urgencia con que los señores Senadores Cid y Solari habían planteado la cuestión en la sesión pasada. Entonces el tema quedó planteado en esos términos; de todos modos si el señor Senador Cid insiste en que la Comisión de Salud Pública reciba a la delegación de la Comisión Honoraria, y el señor Senador Fernández Faingold está de acuerdo, no tengo ningún inconveniente.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Creo que inmediatamente después de terminada la sesión del día de hoy, podemos tratar de armar rápidamente la sesión de las dos Comisiones o de la Comisión integrada. Si ello no fuera posible, no tengo inconveniente de que la delegación sea recibida por la Comisión de Salud Pública, pero si podemos atenderla en forma conjunta, me parece que eso es lo ideal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si antes del miércoles que viene no logramos que sesionen conjuntamente las Comisiones o que se

fije una fecha, el martes que viene propondremos que la delegación sea recibida el día miércoles.

SEÑOR CID.- Mi planteo apuntaba, justamente, a eso; si no logramos constituir las Comisiones integradas, igual los recibiríamos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que todos estamos de acuerdo.

No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 16 y 8 minutos)